

México, Distrito Federal a once de enero de dos mil siete.

OPONENTE

VISTOS los autos de los tocas números 114/06/2, 114/06/3 y 114/06/4, para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el codemandado MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA, por el actor REGINO DÍAZ REDONDO y por los codemandados INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, XE-IPN CANAL ONCE, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha diez de agosto de dos mil seis, dictada por el C. Juez Décimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por DÍAZ REDONDO REGINO, en contra de INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, XE-IPN CANAL ONCE, MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA Y FROYLAN MARIO LÓPEZ NARVÁEZ expediente 1123/2005; y,

RESULTANDO

1.- La sentencia materia de esta alzada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Resultó procedente la vía ORDINARIA CIVIL alegada por el actor DÍAZ REDONDO REGINO en la cual quedó acreditada la acción personal de daño moral, únicamente respecto a los codemandados INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, XE-IPN CANAL ONCE y MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA, quienes no demostraron la procedencia de sus defensas y excepciones; --- **SEGUNDO.-** Se absuelve al codemandado FROYLAN MARIO LÓPEZ NARVÁEZ quien acreditó la defensa de falta de acción y derecho que opuso, en tanto que la parte actora DÍAZ REDONDO REGINO no acreditó su acción. --- **TERCERO.-** Se declara que los codemandados INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, XE-IPN CANAL ONCE Y MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA, causaron daño moral al actor DÍAZ REDONDO REGINO, y por ello se les sanciona para que cumplan con las obligaciones que se les ha impuesto en los términos y condiciones del párrafo vigésimo tercero, del considerando III, lo que deberán hacer dentro de un plazo de cinco días siguientes al en que cause ejecutoriedad esta resolución. --- **CUARTO.-** No se hace especial condena en el pago de gastos y costas. --- **QUINTO.-** Se ordena a la Secretaria de Acuerdos certificar una copia de ésta resolución para agregarse al legajo de sentencias. --- **SEXTO.-** Notifíquese."

★ ★
ACIVIL



2.- Inconformes con la anterior resolución el codemandado MIGUEL ANGEL GRANADOS CHAPA, el actor REGINO DÍAZ REDONDO y los codemandados INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL y XE-IPN CANAL ONCE, con la anterior resolución, interpusieron recurso de apelación, que les fue admitido en AMBOS EFECTOS y tramitado legalmente, se citó a las partes para oír la resolución que ahora se pronuncia; y,

PO PONENTE

CONSIDERANDO.

I.- Tomando en consideración la jurisprudencia de rubro: "APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA", que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Marzo de 1991, a fojas 159, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contendientes en contra del fallo pronunciado en el juicio natural, se deciden en una sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Por cuestión de método se examinan en primer término los agravios vertidos por el codemandado MIGUEL ANGEL GRANADOS CHAPÁ, en los siguientes términos:

El apelante en el **primero**, de los agravios que hace valer, esencialmente alega que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque él al dar contestación a la demanda instaurada en su contra opuso entre otras excepciones la de prescripción de la acción, sin embargo el juzgador natural en los considerandos de la sentencia recurrida omitió analizarla y hacer el pronunciamiento correspondiente respecto de la misma, con lo que lo dejó en estado de indefensión, ya que la acción para exigir la reparación de los daños causados por daño moral prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño; que suponiendo sin conceder que la acción ejercitada por el actor fuera procedente, la misma ya prescribió por no haberla hecho valer el hoy actor en tiempo, porque de las pruebas documentales que ofreció en los incisos A) y B), del numeral tres de su escrito respectivo, consistentes en el libro "Los

SENTENCIA



COMISIÓN EJECUTIVA DE NOMINACIÓN Y PROMOCIONES



Periodistas" de Vicente Leñero y "Excelsior y otros temas de comunicación", escrito por él, las que no fueron valoradas por el A quo, en concatenación con los otros elementos de convicción que obran en el expediente, se desprende que las expresiones que el vertió y que el actor aduce le causaron daño moral, son hechos notorios y consumados que se han venido esgrimiendo en diversos medios y en particular por él en el libro antes referido, sin que a la fecha exista alguna oposición de los contenidos del mismo; que en consecuencia, no se puede inferir que de lo manifestado en el programa objeto de la litis se cause un daño moral a un patrimonio moral que el actor no tiene.

Los anteriores motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, resultan fundados pero inoperantes. Son fundados porque efectivamente, como lo afirma, del contenido de la sentencia recurrida se advierte que el A quo en la misma, no hizo análisis ni pronunciamiento alguno respecto de la excepción de prescripción de la acción, que opuso en el numeral dos del capítulo de excepciones y defensas de su escrito de contestación a la demanda. Sin embargo resultan inoperantes, en razón de que de la lectura y análisis de los libros "Los Periodistas", escrito por Vicente Leñero, y "Excelsior y otros temas de comunicación", escrito por el hoy inconforme, que fueron publicados el primero en su primera edición en mayo de mil novecientos setenta y ocho, y el segundo en el año de mil novecientos ochenta, aún cuando en los mismos se hace una crónica de los hechos ocurridos en la Cooperativa del Periódico Excelsior, y en especial de los acontecimientos del día ocho de julio de mil novecientos setenta y seis en dicha cooperativa, lo que trajo como consecuencia la salida de la misma del que en ese entonces era su Director JULIO SCHERER GARCÍA, así como de los periodistas MIGUEL ANGEL GRANADOS CHAPA, FROYLAN NARVAEZ LOPEZ, VICENTE LEÑERO y otros periodistas que laboraban en la misma, con motivo de la intervención del hoy actor REGINO DÍAZ REDONDO, a quien se le atribuyen los calificativos de golpista, traidor y una persona poco confiable, quien estuvo apoyado para realizar dicha acción por gente del entonces Presidente de México LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, en ninguna parte de dichos libros aparecen especificados concretamente y específicamente, los calificativos en

95

los que el hoy actor fundó su demanda y que le atribuye al hoy apelante, consistiendo éstos en que dicho inconforme en la entrevista que se le realizó en el capítulo denominado "La Cooperativa Excelsior: Una Muerte Anunciada" del programa "IN MEMORIAM" que se transmitió por el Canal de Televisión XE-IPN CANAL ONCE DEL DISTRITO FEDERAL, el día treinta de marzo de dos mil cinco, a las veinte horas, el que fue retransmitido los días treinta y uno de marzo y dos de abril del mismo año, externo los calificativos dirigidos hacia su persona consistentes en que: *"...DÍAZ REDONDO tenía anticualidades, DÍAZ REDONDO era un vicioso, un cocainómano, un tramposo profesionalmente, que sin embargo gozaba de la confianza del Director General el... por ejemplo un día envió, fue enviado a París a cubrir los acontecimientos de mayo de 68 y su ventaja en la vida es que leía francés por eso se le envió a porque él nació en España estuvo fue parte del éxodo republicano sin ser republicano el mismo vivió unos años en Francia como exiliado y luego vino a México y su única virtud profesional era saber francés, con ese motivo se le envió en mayo de 68 y lo que hacía era leer Le Monde el Periódico Vespertino que le permitía tener la información y aprovechando la diferencia de horas aparecía como con un gran cobertura de los acontecimientos de 68 y era claro que se limitaba a copiar a fusilarse como decimos coloquialmente los materiales de Le Monde..",* consecuentemente, resulta improcedente la excepción de prescripción que hizo valer, porque del treinta de marzo del dos mil cinco a la fecha de la presentación de la demanda, no transcurrieron más de dos años.

El apelante en el **segundo**, de los agravios que hace valer, alega que el considerando segundo de la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque el juzgador hace una interpretación subjetiva del programa contenido en el vídeo objeto de la controversia, porque en el momento del deshogo de dicha prueba el manifestó que se debe revisar el contexto, ya que el programa se refiere precisamente a una crónica; que el A quo sin fundamento legal y con huecos argumentativos lo deja en estado de indefensión al hacer una interpretación subjetiva del citado programa, sin considerar las demás pruebas que él ofreció, las cuales desvirtúan el supuesto



daño sufrido por el actor con el programa objeto de la litis, en especial las documentales consistentes en los libros antes citados, pues de la revisión del vídeo se desprende que, en todo momento lo que en dicho programa se destaca en el mismo es el recuento histórico de un hecho de interés público en donde los mismos protagonistas de esos hechos son los que manifestaron las anécdotas sobre los mismos.

POLENTE

El inconforme en el **tercero**, de los agravios que expresa, medularmente alega que el considerando segundo de la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque el juzgador natural en la foja 301 del expediente le concede valor probatorio a las documentales ofrecidas por el actor, sin valorarlas en su conjunto con las pruebas ofrecidas por él, pues esos documentos lo único que evidencian es que el actor estuvo en un cargo cuya salida quedó en entredicho y documentada en su momento por diversos medios, como se advierte del propio programa objeto de la litis, en el que se hace una cronología en donde en ningún momento se pone en duda el que el actor ocupara un puesto, por el contrario en dicho programa se destaca que Excelsior por la deficiente gestión del hoy actor paso a ser del periódico de la vida nacional a la quiebra.

El apelante en el **cuarto**, de los agravios que hace valer, alega que el considerando segundo de la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como lo dispuesto por los artículos 402 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

a).- Que el A quo en el considerando segundo de dicha resolución hace una interpretación constitucional del artículo 1 de la Carta Magna, sin motivar en jurisprudencia los alcances que le da a dicho precepto, pues llega al exceso de afirmar que el actor "es una persona honorable, digna y de buena reputación... máxime que en el expediente no se allego ningún elemento que pudiera demostrar lo contrario", con lo que se demuestra que dicho juzgador fue omiso en revisar las pruebas documentales que él ofreció, en donde se



documenta claramente el tipo de respetabilidad y honor que ha generado el hoy actor, es decir, que dicho actor carece de solvencia en su patrimonio moral por lo tanto, el supuesto daño a que hace referencia no existe.

OPONENTE

b).- Que con las pruebas documentales que el aportó consistentes en los libros antes citados, que no fueron valoradas por el juzgador natural se acredita además de la excepción de prescripción el tipo de patrimonio moral que posee el hoy actor del que se da cuenta en dichos libros.



★ CIVIL

c).- Que el A quo no le da valor al programa objeto de la litis que lleva el nombre de "La Cooperativa Excélsior: Una muerte Anunciada", no por casualidad, sino porque en el mismo se detalla el declive al que llevo el hoy actor al que fuera el periódico de la vida nacional; que resulta preocupante que ahora el participar en un programa de crónica manifestando los hechos que le constan a él en uso del derecho de la libertad de expresión y dando la información a la que tienen derecho los destinatarios del referido programa de saber como se vivió por los protagonistas la historia de un periódico como el Excélsior, ahora se convierte por los principales detractores del mismo en una ofensa a un inexistente honor, dignidad y buena reputación que el hoy actor perdió precisamente con su actuar y que ha sido documentado desde hace décadas, sin que dicho actor hubiera hecho uso de su derecho de defensa, sino hasta la transmisión del referido programa, de donde resulta que dichos hechos son consumados, y desde su primera emisión no causaron daño ni a la fecha lo causan.

El apelante en el quinto, de los agravios que hace valer, alega que el considerando segundo de la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 81, 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en atención a las siguientes consideraciones.

a).- Porque el A quo en la foja 303 del expediente considera que "al endosar, al actor REGINO DÍAZ REDONDO, los calificativos de vicioso y cocainómano sin duda que con ello traspasó los límites de lo permisible al



derecho de la libertad de expresión ... ya que es evidente que el hecho de ser vicioso o cocainómano resulta irrelevante para calificar o juzgar su conducta como administrador de un periódico o como periodista, pues no existe una relación de causalidad entre tales descalificativos y las aptitudes que se hacen necesarias para participar de cualquier manera en la vida social y laboral de un periódico"; que el juzgador sin contar con la pericial médica que pudiera orientar su afirmación sobre en que medida una persona viciosa y cocainómana puede o no tener puestos de responsabilidad, se atreve a afirmar que es "irrelevante" para su desempeño, cuando de la presuncional y de los documentos aportados por él, así como del mismo programa objeto de la litis, se desprende el mal manejo del periódico como él lo reseñó en el hecho dieciséis de su contestación a la demanda; que la buena fama pública no es un bien del que pueda ufanarse el hoy actor, ya que su colusión con personeros del presidente Echeverría para frenar la tentativa de periodismo responsable y libre encabezada por el señor Scherer García y echarlo a la calle es ampliamente conocida, así como la deplorable gestión periodística y administrativa que puso a Excélsior al borde de la ruina, al punto de que en la asamblea donde se le expulsó iba a proponerse la venta de los bienes de esa cooperativa como único modo de enfrentar sus quebrantos; que no hay historia de la vida política de los últimos treinta años, ni reseña de la actividad periodística en ese lapso, que no establezcan el papel pernicioso de Díaz Redondo; que la historia se conoce a través de sus personajes, que por lo tanto, lo que él aseveró del hoy actor fue en uso responsable de su libertad de expresión; que en éste caso tiene un valor mayor el derecho a saber de los destinatarios del programa objeto de la litis, que el supuesto daño a un patrimonio moral deteriorado del actor por sus propias acciones y que además prescribió al no haber objetado las afirmaciones que a él le constan y que ha venido haciendo desde hace décadas.

SENTENCIA

El apelante en el **sexto**, de los agravios que hace valer, alega que considerando segundo de la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 402 del Código de Procedimientos Civiles y 1916 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, porque del análisis de dicho considerando se desprende que el juzgador en ningún momento aduce de



donde infiere la ilicitud de la conducta que él desplegó, ya que es omiso en fundar y motivar adecuadamente en que medida la descripción de un hecho que es verdad y que en ningún momento desvirtuó el actor, se convierte en ilícito, sin tomar en cuenta lo que establece el artículo 1916 bis, del Código Civil para el Distrito Federal anterior a la reforma, que establece que quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar claramente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta, elementos que dejó de valorar el juzgador natural porque en ningún momento se infiere la ilicitud de las manifestaciones realizadas en un programa que incluso fue registrado en derechos de autor, pues a quien corresponde acreditar su acción es al hoy actor, lo que no hizo.

Los motivos de inconformidad que hace valer el apelante, que se contienen en los agravios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, resultan parcialmente fundados, porque efectivamente, como lo afirma, el A quo para determinar que el actor acreditó la acción de daño moral ejercitada en su contra, tomó como premisa inicial que la prueba de existencia del daño moral debe apreciarse desde un punto de vista objetivo, y no subjetivo, es decir, que el hoy actor no tenía que demostrar la intensidad o la magnitud del daño internamente causado, sino que bastaba que se acreditara la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, con el correspondiente nexo jurídico entre uno y otro, para tener por acreditado el daño moral, y por tanto declaró infundados los argumentos de defensa que hicieron valer el hoy inconforme, así como el codemandado FROYLAN MARIO LÓPEZ NARVAÉZ, en el sentido de que el actor no acreditó la magnitud del daño moral que dice haber sufrido, es decir, que el actor no probó en que forma y medida se vieron afectados sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación o vida privada, fundando su posición en las tesis aisladas de los Tribunales Primero y Séptimo Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito que aparecen publicadas en las páginas 1073 y 1147, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta de la Novena Época, tomos XVII y XXIII correspondientes a los meses de abril de dos mil tres y junio de dos mil seis, cuyos rubros son los siguientes: "DAÑO MORAL EN EL DERECHO



POSITIVO MEXICANO" y "DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO",

OPONENTE

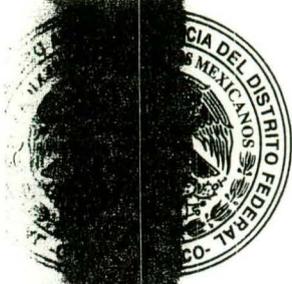
Con base en los anteriores, criterios estimó que después de haber escuchado y haberse enterado de forma directa del contenido de las cintas presentadas por las partes relativas a la transmisión televisiva del documental denominado "IN MEMORIAM" capítulo correspondiente y subtítulo "La Cooperativa Excelsior: Una Muerte Anunciada", que fue transmitido los días treinta de marzo de dos mil cinco, a las veinte horas, con repetición el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, a las once horas y el día dos de abril de dos mil cinco a las dieciocho horas, en las ciudades de Acapulco, Aguas Calientes, Chetumal y Cancún, Culiacán, Morelos, Puebla, Saltillo, San Luis Potosí, Tijuana y Valle de Bravo, esto último que tuvo por acreditado con la carta de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, que exhibieron los codemandados Instituto Politécnico Nacional y XE-IPN CANAL ONCE, suscrita por la Jefa de la División de Asuntos Jurídicos de dicha estación de televisión, apreció que el hoy inconfirme apareció por lo menos en once ocasiones, mientras que el codemandado FROYLAN MARIO LÓPEZ NARVÁEZ, aparece en cinco ocasiones, apareciendo también a lo largo del programa los periodistas CARLOS MARÍN, VICENTE LEÑERO, GUADALUPE APENDINI, entre otros, cada uno haciendo diverso comentarios en alusión a diversos problemas de la Cooperativa del Periódico Excelsior y en ocasiones referentes a la persona del actor REGINO DÍAZ REDONDO.

SALA CIVIL

SENTENCIA

Que en el desahogo de la diligencia de reproducción de las cintas se llegó al pleno convencimiento de que efectivamente el codemandado físico MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA, en la tercera intervención en que aparece hizo la siguiente manifestación: "...DÍAZ REDONDO TENÍA ANTICUALIDADES, DÍAZ REDONDO ERA UN VICIOSO, UN COCAINÓMANO, UN TRAMPOSO PROFESIONALMENTE, QUE SIN EMBARGO GOZABA DE LA CONFIANZA DEL DIRECTOR GENERAL EL... POR EJEMPLO UN DÍA ENVIÓ, FUE ENVIADO A PARÍS A CUBRIR LOS ACONTECIMIENTOS DE MAYO DE 68 Y SU VENTAJA EN LA VIDA ES QUE LEÍA FRANCÉS POR ESO SE LE ENVIÓ A PORQUE ÉL NACIÓ EN

101

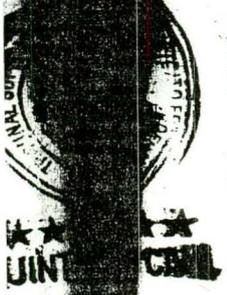


OPONENTE

ESPAÑA ESTUVO FUE PARTE DEL ÉXODO REPUBLICANO SIN SER REPUBLICANO EL MISMO VIVIÓ UNOS AÑOS EN FRANCIA COMO EXILIADO Y LUEGO VINO A MÉXICO Y SU ÚNICA VIRTUD PROFESIONAL ERA SABER FRANCÉS CON ESE MOTIVO SE LE ENVIÓ EN MAYO DE 68 Y LO QUE HACÍA ERA LEER LE MONDE EL PERIÓDICO VESPERTINO QUE LE PERMITÍA TENER LA INFORMACIÓN Y APROVECHANDO LA DIFERENCIA DE HORAS APARECÍA COMO CON UNA GRAN COBERTURA DE LOS ACONTECIMIENTOS DE 68 Y ERA CLARO QUE SE LIMITABA A COPIAR A FUSILARSE COMO DECIMOS COLOQUIALMENTE LOS MATERIALES DE LE MONDE..”, y con dichas manifestaciones consideró que el actor acreditó la acción de daño moral que ejercitó, estimando que las mismas en especial aquella en donde el hoy apelante señaló que: “ DÍAZ REDONDO TENIA ANTICUALIDADES, DÍAZ REDONDO ERA UN VICIOSO, UN COCAINOMANO UN TRAMPOSO PROFESIONALMENTE, SU ÚNICA VIRTUD PROFESIONAL ERA SABER FRANCES, SE LIMITABA A COPIAR A FUSILARSE LOS MATERIALES DE LE MONDE”, crearon convicción en él para determinar que con las mismas se atacó la vida privada de la parte actora, entendiéndose como vida privada mediante el método de interpretación excluyente aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente en la sociedad de manera directa y que por lo mismo los terceros no deben tener acceso a ella, así como el honor del actor, entendido éste último como la valoración que las personas hacen de su personalidad ético-social y que comprende las representaciones que la persona tiene de si misma, que se identifica con su buena reputación y fama.

SENTENCIA

Asimismo, sostuvo que si bien es cierto, las expresiones vertidas por el hoy inconforme, fueron en ocasión de su participación en un programa televisivo a través de una crónica que se realizó sobre la historia del Periódico Excelsior, también lo es, que al endosar al actor REGINO DÍAZ REDONDO, los calificativos de vicioso y cocainomano, con ello traspaso los límites de la libertad de expresión, porque aún cuando fuera cierto que el prenombrado DÍAZ REDONDO, incursionara en los supuestos destacados, tales aspectos únicamente conciernen a la vida privada del actor y por lo tanto prohibida a cualquier tercero destacarlos como lo hizo el codemandado físico, ya que el



130



PROFESOR PONENTE

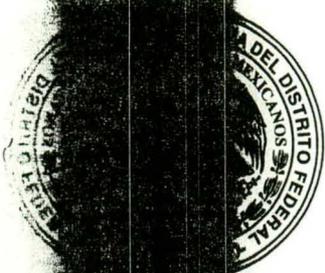
hecho de ser vicioso y cocainomano resultaba irrelevante para calificar o juzgar su conducta como periodista, por no existir relación de causalidad entre tales calificativos y las aptitudes que se hacen necesarias para participar de cualquier manera en la vida social y laboral de un periódico, por lo que dichos descalificativos constituyen una intromisión ilícita en la vida privada de la parte actora y que da lugar a considerar que se le causó un daño moral, por ser frases fuera de contexto de la crónica que se hizo en el programa en que participo el demandado, y que con dichos comentarios afectó los bienes extrapatrimoniales que se constituyen en el honor, la reputación y vida privada del actor, fundando su determinación en las tesis aisladas de rubro: "DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN" y "DAÑO MORAL. EXPRESIONES CUYA PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO ACREDITAN EN SI MISMAS QUE SE PRODUJO"



SENTENCIA

A juicio de ésta Alzada, la apreciación realizada por el juzgador natural, para tener por acreditada la acción de daño moral ejercitada por el actor es incorrecta, porque si bien es cierto que las expresiones vertidas por el hoy inconforme quedaron plasmadas en la cinta de video que fue ofrecida como prueba por las partes, cuyo contenido no fue negado por el mismo, sino por el contrario al dar contestación al hecho dieciséis de la demanda instaurada en su contra, reconoció el contenido de las mismas, negando que con dichas expresiones haya causado una afectación al honor, reputación y fama pública del hoy actor, y menos que dichas manifestaciones las haya vertido con dolo y mala intención como lo afirmó el accionante, señalando que únicamente se limitó a describir y analizar los hechos que conoce por haberlos vivido personalmente y que son del dominio general, que estos han sido expuestos en multitud de obras y material periodístico, citando la novela "los Periodistas", del escritor Vicente Leñero, cuya primera edición se publicó en el año de mil novecientos setenta y ocho, así como el libro "Excelsior y otros temas de comunicación", de su autoría, el cual fue publicado en el año de mil novecientos ochenta, especificando que comenzó a trabajar en el periódico Excelsior en diciembre de mil novecientos sesenta y seis, siendo admitido en la Cooperativa editora de ese periódico en el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho; que dejó de laborar allí el ocho de julio de mil

103



OPONENTE

novecientos setenta y seis, por su propia voluntad al haberse solidarizado con la grosera expulsión del legítimo director de ese diario, señor Julio Scherer García, expulsión que fue impulsada por el hoy actor Regino Díaz Redondo, que usurpó el cargo para el que el señor Scherer García había sido elegido el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que dentro de su estancia en el periódico Excélsior se desarrolló profesionalmente como corrector de estilo, Secretario de redacción, fundador y jefe de la agencia de noticias, jefe del departamento internacional, ayudante de la subdirección editorial, ayudante de la dirección general y responsable de la subdirección editorial, y escribía regularmente artículos con su firma en la página editorial que reflejaban la opinión institucional; que en la organización editorial cooperativa presidió la comisión de conciliación y arbitraje y fue miembro del consejo de vigilancia, representante de Excelsior ante la Federación de Cooperativas de Artes Gráficas del Distrito Federal, entre otros cargos; que en esa condición tuvo una participación activa en la vida de la cooperativa y conoció las características personales y profesionales de Regino Díaz Redondo, a las que se refirió no sólo en el programa objeto de la demanda, sino en innumerables ocasiones, especialmente después de que alteró el orden interno de la cooperativa para excluir a las autoridades legítimas de la misma y mantenerse ilegalmente en el cargo hasta octubre de dos mil, en donde fue expulsado violentamente y que más tarde lo acusó penalmente por diverso hechos probablemente constitutivos de delitos. Asimismo señaló que la buena fama pública no es un bien del que el accionante pueda ufanarse, ya que su colusión con personeros del presidente Echeverría para frenar la tentativa de periodismo responsable y libre encabezado por el señor Scherer García y echarlo a la calle es ampliamente conocida, así como su deplorable gestión periodística y administrativa que puso a Excélsior al borde de la ruina, al punto de que en la asamblea donde se le expulsó iba a proponerse la venta de los bienes de esa cooperativa como único modo de enfrentar los quebrantos; que no hay historia de la vida política de los últimos treinta años, ni reseña de actividad periodística de ese lapso que no establezcan el papel pernicioso de Díaz Redondo; que al describir la conducta y su talante personal profesional no incurrió en dolo ni mala fe, que sólo organizó datos que forman

SUSPENSIVA



109

parte de una percepción generalizada en los medios periodísticos y políticos y los enriquece con sus vivencias personales.

Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que las anteriores manifestaciones, así como las pruebas documentales consistente en los libros "los Periodistas", del escritor Vicente Leñero, y "Excelsior y otros temas de comunicación", de la autoría del hoy inconforme que ofreció como pruebas, no fueron tomados en cuenta por el juzgador natural al dictar dicha sentencia, pues en ninguna parte de ella hace mención a los mismos; ahora bien, de la lectura de dichas documentales se advierte que en el primero de los libros antes citados, existen expresiones en el sentido de que el hoy actor es un traidor, una persona poco confiable, que mandó quitar la página del periódico Excelsior que aparecería el día ocho de julio de mil novecientos setenta y seis, en donde aparecería el manifiesto en el que la directiva del mismo denunciaba los ataques de los que estaba siendo objeto dicho diario por intereses gubernamentales, de la página 204 de dicho libro se infiere que él y su grupo a quienes les denominaban reginistas le entraban al trago y a la "coca"; que al periódico Excelsior a partir de la fecha en que el hoy actor Regino Díaz Redondo, empezó a dirigirlo le llamaban "Estiércol", que cuando estuvo al frente de dicho periódico saqueo la empresa; de igual manera del contenido del segundo libro se advierte que el hoy apelante describe al hoy actor Regino Díaz Redondo, como usurpador y golbista de la dirección general del periódico Excelsior el ocho de julio de mil novecientos noventa y seis, que en su carácter de director espurio del citado diario fortaleció sus lazos con el gobierno y a ello debía su permanencia en el cargo que usurpaba, libros que al estar a la venta al público demuestran la concepción que los periodistas tenían del hoy actor, en cuanto a su forma de actuar; de lo anterior se colige que el A quo hizo una incorrecta valoración de las anteriores pruebas pues con ellas se demuestra lo alegado por el apelante en el sentido de que el a quo perdió de vista el contexto en el cual se produjeron las declaraciones que constituyen el soporte del alegado daño moral, pues tanto en los libros citados como en las entrevistas cuestionadas, el periodista alude al hoy actor, en la forma que le permite el conocimiento de él, en su relación profesional y laboral con el antiguo periódico Excelsior, sin que dichas relaciones excluyan la

105

posibilidad de involucrar aspectos que pueden considerarse de la vida privada,
pero que no lo son, como en el presente caso; es decir, el periodista cataloga
al actor en la forma expresada en diversos momentos, bajo el contexto de su
desempeño laboral y profesional mismo que puede verse influido por aspectos
en apariencia privados, pero que rebasan dicho ámbito por la característica
misma del personaje en cuestión.



 DO PONENTE

Por otra parte, el juzgador natural también hizo una apreciación
inexacta de lo aseverado por el hoy apelante cuando éste precisó que las
manifestaciones que vertió relativas a la persona del hoy actor las hizo en el
programa televisivo "La Cooperativa Excélsior: Una Muerte Anunciada", al que
fue invitado en el contexto de una crónica que se realizó sobre la historia del
periódico Excélsior, y en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de
expresión, en donde considero que al endosarle al actor REGINO DÍAZ
REDONDO, los calificativos de vicioso y cocainomano traspaso los límites de
lo permisible al derecho a la libertad de expresión, estimando que aún cuando
fuera cierto que DÍAZ REDONDO, incursionara en los supuestos destacados,
tales aspectos son conciermen a la vida privada del actor y que por lo tanto
ésta prohibida a cualquier tercero destacarla; dichas apreciaciones son
equivocadas al no tomar en cuenta lo expresado por el hoy inconforme al dar
contestación a la demanda instaurada en su contra en el sentido de que
dichas cuestiones las conoció por el trato a nivel profesional que tuvo con el
hoy actor, y que el capítulo del programa " Excélsior: Una Muerte Anunciada",
fue transmitido por el Canal Once, precisamente por tratarse de un medio de
comunicación y sus participantes entes públicos, consecuentemente las
expresiones vertidas por el hoy recurrente no se refirieron a la vida privada del
hoy actor, sino a su actuar como director del periódico Excélsior y a su vida
pública como periodista, pues como ya se dijo, del contenido de los libros
antes descritos se acreditó la reputación que dicho actor tenía en el medio
periodístico, por lo que no puede considerarse como una ofensa al honor y a
la reputación los juicios y las críticas desfavorables que vertió el hoy apelante
respecto del actor, pues estos se circunscriben a su vida profesional como
periodista y no a su vida privada, y bajo esa tesitura no pueden calificarse
como una afectación al patrimonio moral del hoy actor, máxime cuando tales



 CIVIL



PONENTE

calificativos eran conocidos por la opinión pública a través de los libros antes citados, por lo que no puede considerarse que con dichas expresiones se haya expuesto al actor al odio o al desprecio de los demás, ya que se deben considerar conculcados la honra, el respeto, la reputación y el honor, cuando el sujeto activo sin fundamento daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en el que se desenvuelve, lo que no ocurre en éste caso, pues el límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si el derecho a la expresión está o no justificada por la limitante que sufriría el otro derecho a la intimidad, pues cuando existe colisión entre ambos derechos el de la información goza de una posición preferente, máxime que en éste caso las expresiones vertidas por el apelante respecto del actor, ya eran conocidas a través de la publicación de los libros antes citados, y se hicieron en relación a su desempeño como director del periódico Excelsior y como periodista, dentro de la crónica de los acontecimientos históricos ocurridos en el año de mil novecientos setenta y seis, en dicho medio de comunicación, consecuentemente, no pueden considerarse dichas expresiones como una intromisión en la vida privada del hoy actor. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación

SENTENCIA

107



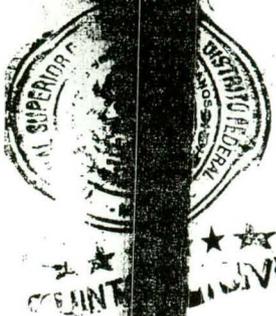
sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido

OPONENTE

negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 184.669. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Tesis: I.4o.C.57 C. Página: 1709. Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

SENTENCIA

110



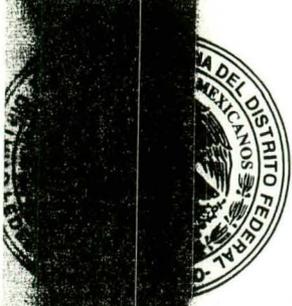
108

Bajo ese contexto, no puede tenerse por acreditada la acción de daño moral ejercitada por la parte actora, ya que el A quo para arribar a dicha conclusión se basó en dos tesis aisladas que no tienen carácter obligatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la ley de Amparo, considerando que era suficiente con que se acreditara la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque para tener por acreditado el daño moral, elementos que en éste caso no quedaron acreditados por las razones antes expuestas, sin que el actor hubiera acreditado tales extremos con ninguna de las pruebas que aportó. Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para éste Órgano Jurisdiccional que dicho actor, en ninguno de los hechos de su demanda precisó en que consistió el daño o el menoscabo en su honor, en su reputación o en su vida privada, por las expresiones vertidas por el hoy inconforme en el programa de referencia, pues en el hecho dieciséis de su demanda únicamente se concreto a señalar que dichas manifestaciones le causaron una afectación en su honor, reputación y fama pública, sin especificar en que consistió dicha afectación, por lo tanto, al haber demostrado el apelante que las expresiones que vertió en el citado programa, las realizó en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, dentro de los límites de los artículos 6º y 7º Constitucionales, al actor correspondía acreditar los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de daño moral, consistentes en la ilicitud de la conducta del hoy apelante y que el daño se causó, lo que no hizo con ninguna de las pruebas que aportó al juicio, pues la confesional que ofreció a cargo del hoy apelante no aportó elemento alguno al respecto, ya que éste al dar respuesta a las posiciones que le fueron formuladas si bien aceptó haber externado los calificativos que le atribuyó al hoy actor, también lo es que al hacerlo manifestó que lo hizo en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión al haberlas externado en un programa en el que se hizo una crónica de la historia del periódico Excelsior, lo que acreditó con las pruebas anteriormente descritas, así como con el video que se aportó como prueba al juicio; la documental consistente en el escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, lo único que demuestra son las fechas en las que fue transmitido y retransmitido el capítulo "La Cooperativa Excelsior: Una Muerte Anunciada", así como las ciudades en que esto ocurrió; las documental técnica o instrumental científica consistente en la video

DO PONENTE

SENTENCIA

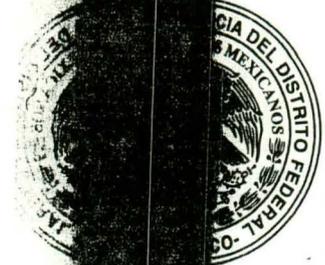
11



OPONENTE

grabación en formato DVD del capítulo de nombre "La Cooperativa Excelsiór: Una Muerte Anunciada", así como el video exhibido por las codemandadas Instituto Politécnico Nacional y XE-IPN Canal Once del Distrito Federal, lo único que demuestran es el contenido del programa, las personas que en el intervinieron y el contexto en el que fueron externadas las opiniones del hoy apelante, en cuanto a las documentales que ofreció la actora en los numerales catorce y quince de su escrito de pruebas, lo único que demuestran son los reconocimientos que se le otorgaron al hoy actor a partir de los años de mil novecientos ochenta y seis, al año dos mil, que no tienen relación con las expresiones vertidas por el hoy apelante que se refieren al periodo del año de mil novecientos setenta y seis, en las anteriores circunstancias, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco aportaron elemento alguno favorable a sus intereses para tener por acreditado el daño moral que le reclamó al hoy apelante.

En razón de lo anterior, se concluye que la parte actora no acreditó que la conducta desplegada por el hoy inconforme reúna los requisitos exigidos por los artículos 1910 y 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, para estimar que haya obrado ilícitamente o contra las buenas costumbres o que haya actuado en contra de la leyes de orden público o a las buenas costumbres, pues de lo dispuesto por los citados preceptos, puede colegirse que el hecho ilícito, como fuente de las obligaciones, exige la configuración de una conducta antijurídica, culpable y dañosa, conjunción que provoca una responsabilidad de tipo subjetivo; la antijuridicidad, implica la realización de conductas o hechos, que vulneren las normas de derecho o deberes jurídicos, lo que no se acreditó en éste caso, en atención a que no se vulneró con la conducta desplegada por el hoy apelante, precepto legal o deber jurídico alguno, pues como se ha visto, los calificativos impugnados se hicieron en un contexto de critica profesional y laboral, más no de tipo personal o íntimo. En consecuencia, el A quo debió haber declarado procedentes las excepciones y defensas de falta de acción de reparación del daño moral, la defensa de falta de acción, la derivada del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, y la derivada de lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hizo valer el hoy inconforme, y



haberlo absuelto de las prestaciones que le reclamo el actor, y al no haberlo hecho así, ésta Alzada en reparación de los agravios expresados por el apelante deberá modificar la sentencia recurrida haciendo dichas precisiones, al no haberse acreditado los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de daño moral ejercitada por la parte actora. Sirve de apoyo a la anterior determinación el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

PO NENTE

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 209.386. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 85, Enero de 1995. Tesis: 1.5o.C. J/39. Página: 65. Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman. Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S. A. de C. V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez. Amparo

SENTENCIA

161

directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero. Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo. Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández.

DO PONENTE

El inconforme en el **séptimo**, de los agravios que hace valer, sostiene que el considerando segundo de la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 81 y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, porque si bien es cierto el A quo legalmente aplicó retroactivamente en su beneficio lo que dispone esta ley especial, sin embargo es omiso en determinar las características socioeconómicas de las partes para determinar la cuantía de la sanción y sólo se fue al tope de la misma, sin que en autos se haya aportado ninguna prueba para que el juzgador estuviera en aptitud de tasar la indemnización, que a fin de cuentas no procede, por lo que deberán revocarse los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada.

Se estima innecesario entrar al estudio de los agravios expresados por el apelante en éste punto, en atención a lo expresado al analizar los agravios que anteceden.

II.- En cuanto a los agravios expresados por los codemandados INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL y XE-IPN CANAL ONCE DEL DISTRITO FEDERAL, se analizan de la siguiente manera.

Los apelantes en el **primero**, de los agravios que hacen valer, esencialmente alegan que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 19 del Código Civil, 35 fracciones I y VII, así como los artículos 81, 144, 151 y 156 del Código de Procedimientos Civiles, ambos

112

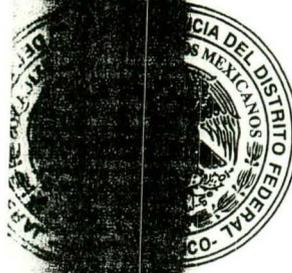
para el Distrito Federal, el artículo 50 fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los artículos 14 párrafo segundo, 113 segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a las siguientes consideraciones:

DO PONENTE

a).- Que el A quo, no resulta legalmente competente para emitir juicio respecto del asunto sometido a su potestad por la parte actora, en razón de que ellos promovieron incidente de incompetencia por declinatoria, el cual fue desestimado por dicho juzgador, lo que motivó que interpusieran recurso de apelación en contra de dicha determinación; que de dicho recurso conoció ésta Alzada, quien al emitir la resolución correspondiente declaró infundados los agravios que hicieron valer en contra de la misma; que por ello promovieron juicio de garantías; que la sentencia dictada en dicho juicio no les fue favorable, por lo que interpusieron recurso de revisión en contra de la misma del cual conoce el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien no ha dictado sentencia, encontrándose por tanto subjudice la excepción de mérito, que en tales circunstancias resulta ilegal la sentencia recurrida en la que el juzgador natural pretende declararse competente para conocer del juicio, en donde dicho juzgador aún puede ser declarado incompetente para conocer del juicio natural.

b).- Que la resolución recurrida, emana de un procedimiento viciado porque ellos hicieron valer la excepción de incompetencia por materia del A quo y como consecuencia la improcedencia de la vía intentada por el actor, ya que la vía ordinaria civil no es la idónea para el presente asunto, sino la vía administrativa federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 1º primer párrafo, 2º párrafo primero, 9º y 18º primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con lo que se demuestra que la autoridad competente para conocer del juicio lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no un Juez de lo Civil del Distrito Federal; que en esas circunstancias, al no haber sido congruente la sentencia impugnada dictada por el A quo con las excepciones de incompetencia y de improcedencia de la vía, que hicieron

113



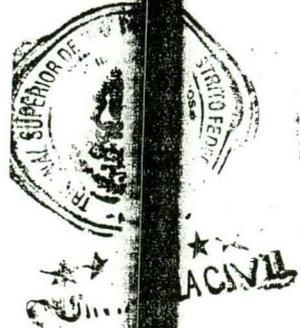
valer, esta Alzada deberá modificar dicha sentencia y dictar otra en la que se declaren fundadas las dichas excepciones.

NO PONENTE

Los motivos de inconformidad que hacen valer los inconformes, que se contienen en el inciso a), resultan inatendibles, en virtud de que los mismos ya fueron motivo de análisis por esta Alzada al dictar sentencia en el tomo número 114/06/1, al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria que hicieron valer los hoy inconformes, en donde se confirmó la resolución dictada por el A quo. Sirve de apoyo a la anterior determinación el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia aplicable al presente caso por analogía que a la letra dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON INATENDIBLES LOS QUE YA FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UNA EJECUTORIA ANTERIOR. No pueden ser materia de la sentencia respectiva los argumentos que fueron expuestos en un diverso y anterior recurso de revisión, si los mismos ya fueron analizados por la potestad federal TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 191,454. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: VI.A. J/8. Página: 1022. Amparo en revisión 43/99. Nivardo Rosas Girón. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías. Amparo en revisión 161/99. Puebla de la Franja, A.C. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Jesús Ortiz Cortez. Revisión fiscal 202/99. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías. Revisión fiscal 350/99. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Revisión fiscal 399/99. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla y otras. 21 de junio de

SENTENCIA



119



2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.
Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.

DO PONENTE

Los motivos de inconformidad que hacen valer las recurrentes, que se contienen en el inciso b), resultan inoperantes, porque de las actuaciones judiciales de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que la excepción de improcedencia de la vía que opusieron, fue declarada infundada en la audiencia previa y de conciliación que tuvo verificativo el día dieciocho de mayo de dos mil seis, determinación que no fue recurrida en su oportunidad y por lo tanto constituye un acto consentido que quedó firme, consecuentemente, no es posible jurídicamente combatirla a través del recurso de apelación en esta instancia. Apoyan la anterior determinación los criterios sostenidos en la tesis de jurisprudencia y tesis jurisprudencial, aplicables al presente caso por analogía que a la letra expresan:

SENTENCIA

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A VIOLACIONES PROCESALES QUE NO FUERON RECLAMADAS EN LA ALZADA. Si lo que se aduce en la demanda de amparo no fue invocado como agravio en la apelación, sería antijurídico declarar inconstitucional una sentencia por virtud de argumentos que no fueron sometidos a la consideración de la sala responsable, tratándose de violaciones cometidas en primera instancia, las que se tienen por consentidas, y en dichas circunstancias, los conceptos de violación resultan inoperantes. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 221,572. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Octubre de 1991. Tesis: I.6o.C. J/4. Página: 87. Amparo directo 510/91. Carlos Hernández López. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Cuahutémoc González Álvarez. Amparo directo 6356/90. Alexandra Castello Branco. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Cuahutémoc González Álvarez. Amparo directo



1152/91. Lydia Gabriela Olivarez Celis. 23 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Amparo directo 4536/91. Manuel González Artime. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Amparo directo 3936/91.

DO PONENTE

Anita F. Rock Varga. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE VERSAN SOBRE DETERMINACIONES ADOPTADAS EN EL FALLO DE PRIMER GRADO QUE FUERON CONSENTIDAS POR EL QUEJOSO AL NO SER IMPUGNADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTIVO. Si el quejoso consintió tácitamente alguna decisión del Juez de origen en el fallo de primer grado, al no haber formulado el recurso de apelación respectivo agravio alguno encaminado a combatir dicha decisión, resulta incuestionable que ya no le es posible jurídicamente combatir tal determinación a través del juicio de garantías y, por ende, deben declararse inoperantes los conceptos de violación correspondientes. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: I.11o.C.32 C. Página: 1263. Amparo directo 85/2002. Harinera Tlalnepantla, S.A. de C.V. 25 marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Los apelantes en el **segundo**, de los agravios que hacen valer, alegan que los resolutivos primero y tercero, así como el considerando tercero de la sentencia recurrida, violan en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 19 del Código Civil, los artículos 35 fracción IV, 81, 84, 86, 260 fracción V y 261 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, así como los artículos 14 y 17 Constitucionales, porque el A quo omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de la excepción de falta de personalidad, en lo tocante a la Estación de Televisión XE-IPN Canal Once del Distrito Federal, ya que ésta no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, pues sólo tiene

U6



el carácter de órgano de apoyo del Instituto Politécnico Nacional y participa de la personalidad jurídica y patrimonio del mismo; que ésta aclaración se hizo al contestar la demanda y por tal razón dicha contestación se hizo por conducto del apoderado general del Instituto Politécnico Nacional, como representante común de dicho instituto y de la citada Estación de Televisión; que dicha circunstancia no fue controvertida por la actora, y tampoco fue resuelta por el A quo en la audiencia previa y de conciliación, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debió haber sido resuelta al dictarse la sentencia hoy impugnada lo que no hizo, que en razón de lo anterior esta Alzada deberá modificar la sentencia recurrida y dictar otra en la que se declare la falta de personalidad de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal.

DO PONENTE

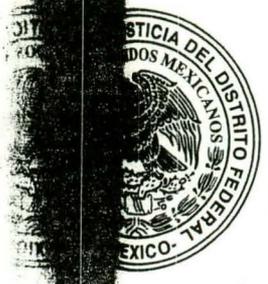


★ ★ ★
SALA CIVIL

SENTENCIA

Los anteriores motivos de inconformidad que hacen valer los apelantes, resultan inoperantes por una parte e infundados por otra. Son inoperantes en razón de que, como se advierte de las constancias judiciales de valor probatorio pleno en términos de los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los mismos no recurrieron el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, en el que se reconoció personalidad a BENJAMIN MAZA MARTÍNEZ, como apoderado de ambas y se les tuvo por contestada la demanda instaurada por el actor en su contra, por lo tanto, es un acto consentido que quedó firme y no es jurídicamente posible combatirlo a través del recurso de apelación en esta instancia, además de que al llevarse a cabo la audiencia previa y de conciliación ante el juzgador natural se les requirió para que designaran representante común por tratarse de dos personas, es decir, el Instituto Politécnico Nacional y XE-IPN Canal Once del Distrito Federal, designando mediante escrito presentado el día veintitrés de mayo de dos mil seis, a BENJAMIN MAZA MARTÍNEZ, como representante común de ambas, designación que se tuvo por hecha en auto de fecha veinticinco del mismo mes y año, lo que demuestra su consentimiento en ese sentido. Sustentan la anterior determinación la tesis de jurisprudencia y tesis jurisprudencial aplicables al presente caso por analogía,

117



que fueron citadas al analizar los motivos de inconformidad contenidos en el inciso que antecede.

LA ADO PONENTE

Por otra parte, resultan infundados los anteriores motivos de inconformidad, porque dichas inconformes al ofrecer pruebas y realizar promociones dentro del procedimiento lo hacen como dos personas y en su oportunidad opusieron las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, razón por la cual la sentencia recurrida no les genera perjuicio alguno por el hecho de que la Estación de Televisión XE-IPN Canal Once del Distrito Federal, no tuviera patrimonio propio, pues en su caso tal circunstancia a quien perjudicaría sería a la parte actora al no poder hacer efectivas las prestaciones a que en su caso resultara condenada dicha codemandada.

Los apelantes en el **tercero**, de los agravios que hacen valer, sustancialmente alegan que los considerandos segundo y tercero de la sentencia recurrida violan en su perjuicio los artículos 81, 278 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

SENTENCIA

a).- Que el A quo, analizó indebidamente las pruebas que ellos ofrecieron, ya que con el oficio de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, signado por la Jefa de la División de Asuntos Jurídicos de la Estación de Televisión XE-IPN Canal Once del Distrito Federal, lo único que se acredita es que la transmisión del programa "La Cooperativa Excélsior: Una Muerte Anunciada", se efectuó en las fechas y ciudades que se precisan en el citado oficio, que exhibieron como anexo cuatro de la contestación de la demanda, más no acredita la existencia de algún daño moral del que se duele la parte actora, ya que tal afectación no puede desprenderse ni del oficio ni de las reproducciones de las probanzas audiovisuales aportadas por las partes.

b).- Que el A quo, no valoró en su conjunto la amplia gama de declaraciones vertidas por los profesionistas del periodismo nacional que fueron entrevistados dentro del programa antes citado, en razón de que se trata de una crónica de hechos históricos, como se desprende de la definición



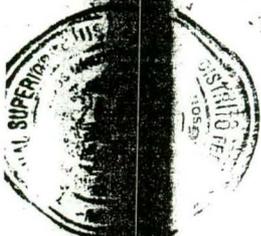


ADO PONENTE

técnica de la palabra *crónica*, atribuida a los periodistas VICENTE LEÑERO y CARLOS MARÍN, que se mostró al auditorio al inicio del bloque dos, de la citada transmisión en donde se señala que: *"La crónica es el antecedente directo del periodismo actual, es el relato pormenorizado, secuencial y oportuno de los acontecimientos de interés colectivo"*, definición que obra en el interior del capítulo del programa "La Cooperativa Excelsior: Una Muerte Anunciada", la cual no fue tomada en cuenta por el juzgador natural al dictar la sentencia impugnada.

c).- Que el A quo, tampoco tomó en cuenta el concepto técnico extraído del Manual de Estilo de Proceso, efectuado por los realizadores de la serie "In Memoriam", visible al inicio del bloque tres, que señala que: *"el reportero respetará la intimidad de las personas y sus preferencias religiosas o sexuales pero podrá ventilarlos cuando indudablemente afecten la vida pública"*.

d).- Que el A quo, dejó de valorar en su exacta dimensión la declaración de la periodista GUADALUPE APENDINI, (Redactora de Excelsior en 1976), pues de dicha declaración se desprende que el contenido del programa antes citado, estuvo dirigido a exponer diversos comentarios sobre el tema, de viva voz de los participantes de los sucesos ocasionados el ocho de julio de mil novecientos setenta y seis, en el seno de la Cooperativa del Periódico Excelsior, sin que el A quo haya reparado en los mismos, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que el mismo no estuvo dirigido, ni tuvo como finalidad la de denostar públicamente al actor REGINO DÍAZ REDONDO, sino hacer una crónica completa de los hechos acontecidos durante y en el contexto del día conocido como el de la página en blanco del Periódico Excelsior (ocho de julio de mil novecientos setenta y seis); que además ellas ofrecieron como anexo nueve de su escrito de contestación a la demanda una sinopsis técnica del capítulo intitulado "La Cooperativa Excelsior: Una Muerte Anunciada", que es una transcripción literal de las entrevistas insertas en dicho capítulo, prueba que tampoco fue tomada en cuenta por el juzgador natural, pues de haberlo hecho se habría percatado que no puede existir daño moral derivado del ejercicio del derecho a la libertad



QUINTA ACVIL

SENTENCIA



119

de expresión y que estas circunstancias se advierten de la cinta de video relativa al citado programa que exhibieron las partes.

...ADO PONENTE

e).- Que el A quo, dejó de valorar la guía editorial de Canal Once, que exhibió como anexo siete de la contestación a la demanda en la que se aclara y precisa el concepto de pluralidad de dicha Estación de Televisión, que le sirve de fundamento para todas y cada una de sus actividades; que en razón de lo anterior resulta procedente la excepción de improcedencia de la acción que hicieron valer, por lo que esta Alzada deberá modificar la sentencia recurrida y absolver al Instituto Politécnico Nacional, de las prestaciones que indebidamente le reclamó el actor.

Los anteriores motivos de inconformidad, resultan fundados, porque efectivamente, como lo señalan las apelantes, el A quo valoró de manera incorrecta las pruebas que ellos aportaron, pues del oficio de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, remitido por la Jefa de la División de Asuntos Jurídicos de la Estación de Televisión XE-IPN Canal Once del Distrito Federal, a la apoderada del hoy actor lo único que demuestra es que la transmisión y repetición del capítulo "La Cooperativa Excélsior: Una Muerte Anunciada", se llevó a cabo en las fechas y en las ciudades que en el mismo se indican, más no demuestra la existencia de daño moral alguno en contra del actor.

SENTENCIA

De igual manera, es inexacto lo que afirma el A quo, en la sentencia recurrida, pues la transmisión y retransmisión del capítulo del programa "La Cooperativa Excélsior: Una Muerte Anunciada", por la estación de televisión XE-IPN, Canal Once del Distrito Federal, por si misma no causó daño moral alguno al hoy actor, pues para ese efecto era necesario en primer lugar que la conducta que se les atribuye a las hoy inconformes fuera ilícita y que la misma trajera como consecuencia la afectación de la víctima en cualquiera de sus valores como son: sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de si mismos tienen los demás, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1830, 1910, 1916 y 1916 bis, del Código Civil para

AGUILA
CIVIL



...ADO PONENTE

el Distrito Federal, lo que no ocurre en el presente caso, por lo tanto, no se satisfacen ninguno de los elementos requeridos para que proceda de la acción de daño moral ejercitada por el actor, pues el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que *"...Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres..."*, por su parte el artículo 1910 del Ordenamiento legal antes citado en su parte conducente establece que: *"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo"*, sin que en éste caso pueda considerarse que las apelantes por haber transmitido y retransmitido el citado programa hayan incurrido en una conducta antijurídica o ilícita, ya sea porque hubieran actuado de manera contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, habida cuenta de que los mismos justificaron durante el juicio, tener los derechos para transmitir el citado programa, con el contrato de coproducción que celebraron con la empresa PANDEMIA TV MEDIA, S.A. DE C.V., de fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, en relación con la cesión de derechos de fecha nueve de julio del mismo año; asimismo acreditaron que dicho programa tuvo por objeto hacer una crónica completa de los hechos acontecidos durante y en el contexto del día conocido como el de la página en blanco del Periódico Excélsior (ocho de julio de mil novecientos setenta y seis), como se desprende del contenido del video que ofrecieron como prueba, así como con la sinopsis del contenido del mismo; que de acuerdo a la definición técnica atribuida a los periodistas VICENTE LEÑERO y CARLOS MARÍN, que fue mostrada al auditorio al inicio del bloque dos, de la citada transmisión se precisó que: *"La crónica es el antecedente directo del periodismo actual, es el relato pormenorizado, secuencial y oportuno de los acontecimientos de interés colectivo"*, y en ningún momento tuvo por objeto denostar al hoy actor, lo que no fue tomado en cuenta por el juzgador natural al dictar la sentencia impugnada, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que el programa estuvo dirigido a exponer diversos comentarios sobre el tema, de viva voz de los participantes de los sucesos ocasionados el ocho de julio de mil novecientos setenta y seis, en el seno de la Cooperativa del Periódico Excélsior.

SENTENCIA



CIVIL

121



Por otra parte, al inicio del bloque tres del citado programa se señaló que *“el reportero respetará la intimidad de las personas y sus preferencias religiosas o sexuales pero podrá ventilarlos cuando indudablemente afecten la vida pública”*, y del contenido del video en el aparece el citado capítulo se advierte que tuvieron intervención entre otros periodistas VICENTE LEÑERO, FROYLAN LÓPEZ NARVÁEZ, GUADALUPE APENDINI, y MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA, quienes emitieron sus opiniones respecto al tema, dentro de las cuales aparece la emitida por el codemandado MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA, de donde resulta evidente que en un programa de crítica cada participante tiene su particular punto de vista, y no por el hecho de que alguno de ellos al externarlo y referirse a alguno de los actores que intervinieron en los acontecimientos, señale calificativos como los que expuso el citado codemandado, respecto al hoy actor pueda constituir una conducta ilícita, máxime si se hizo dentro del contexto de la crónica y en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y del derecho de los televidentes a enterarse de los acontecimientos que son de interés público, programa que se transmitió dentro de los lineamientos de la guía editorial de canal once en el marco de la pluralidad de los programas que el mismo transmite, por lo tanto, al no haber violado ninguna ley, ni disposición alguna que les prohibiera transmitir el programa en comento, ni haber actuado en contra de las buenas costumbres, no se ubicaron en ninguna de las hipótesis que señalan los artículos 1916 y 1916 bis, para que hubieran causado daño moral al hoy actor, máxime que en el referido programa aparece una leyenda en donde claramente se especifica que la responsabilidad de las declaraciones vertidas en dicho programa es única y exclusiva de quien las realiza.

Los apelantes en el **cuarto**, de los agravios que hacen valer esencialmente alegan que el A quo en la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 19, 1916 y 1916 bis del Código Civil, 81, 278 y 281 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, así como los artículos 7º fracciones II y V, 8º, 9º, 10, 15, 25, 36, 39, 41, y Cuarto Transitorio del Decreto de Ley de Responsabilidad



Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en atención a las siguientes consideraciones.

ADONADO PONENTE

a).- Porque declara improcedente la excepción de improcedencia de la acción intentada por el actor, que opusieron, sin que en términos de lo dispuesto por los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, se hayan acreditado por el actor los elementos necesarios para la existencia del daño moral, que son: la ilicitud de la conducta del Instituto Politécnico Nacional, la afectación que sufrió en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de si mismo tienen los demás, y la relación entre la conducta ilícita y la afectación que sufrió en su esfera jurídica; pues de las constancias judiciales no se desprende prueba alguna de la que se advierta que ellos incurrieron en una conducta antijurídica, ilícita y/o ilegal, toda vez que en la producción, edición, transmisión y retransmisión del capítulo "La Cooperativa Excelsiór: Una Muerte Anunciada", de la serie intitulada "Inmemoriam" en todo momento se respetaron los ordenamientos legales y reglamentarios (Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, Reglamento Interno del IPN, Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión), que norman las actividades del órgano de apoyo al IPN, que es la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, así como el marco jurídico constitucional en la materia, establecido por los artículos 3º, 6º y 7º de nuestra Carta Magna, máxime que el actor no probó en que forma ni en que medida se vieron afectados sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de si mismo tienen los demás, por la transmisión del referido documental.

b).- Que ellos en apego al respeto irrestricto a la garantía constitucional que protege el derecho a la libertad de expresión de los codemandados físicos, en su calidad de profesionistas del periodismo tuvo que transmitir el documento íntegro, tal y como la empresa PANDEMIA TV MEDIA, S.A. DE C.V., lo realizó, sin que Canal Once pudiera editar los contenidos de ninguno



...RADO PONENTE

de los documentales que integraron la serie, lo que puede corroborarse con el contrato de coproducción de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco, que junto con la copia de la constancia de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, que obra en los autos del juicio principal, que exhibieron como anexo tres a la contestación a la demanda, que el A quo omitió valorar en su justa dimensión; que por tal motivo resulta ilegal el razonamiento realizado por el A quo, visible en la foja 19 de la sentencia impugnada en el sentido de que tenían la posibilidad física para seleccionar cada una de las imágenes que aparecen en la transmisión al momento mismo de la edición, es decir, cortar o censurar los informes, opiniones o críticas verdaderas.

c).- Que ellos demostraron que su actuación al transmitir el documental antes referido lo hicieron de manera legal como lo acreditaron con la sinopsis técnica del documental transmitido, y una cinta de video en formato VHS con la versión final del mismo, con lo que se acredita que es imposible pensar que con la transmisión y retransmisión del citado documental se haya provocado una afectación a la esfera jurídica del actor, en virtud de que la mayor parte de los hechos narrados en esa crónica ya eran del conocimiento público, no existiendo por tanto afectación al honor, decoro, reputación o vida privada del mismo, al no darse ninguno de los supuestos legales para la procedencia de la acción de daño moral que ejercitó el actor.

d).- Que el A quo, violó el principio general de irretroactividad de la ley consagrado en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, al aplicar en su perjuicio la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, toda vez que dicha ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de mayo de dos mil seis, es decir, seis meses después de la presentación de la demanda.

e).- Que el A quo, actuó ilegalmente al haberlas condenado porque durante la secuela del juicio natural en ningún momento quedó acreditada la ilicitud de la conducta desplegada por ellas al transmitir y retransmitir el documental "La Cooperativa Excelsior: Una Muerte Anunciada" de la serie

124



intitulada "In Memoriam", ya que al hacerlo se respetó y difundió con base en los derechos constitucionales de la libertad de expresión, opinión y crítica previstos por el artículo 7º Constitucional, por lo que resulta procedente que esta Alzada modifique la sentencia recurrida y se absuelva al IPN de las prestaciones reclamadas por el actor.

RAZONAMIENTO PONENTE

Los anteriores motivos de inconformidad, resultan fundados, en atención a lo expresado en el punto que antecede.

De igual manera, le asiste la razón a los apelantes cuando señalan que el A quo actuó de manera incorrecta al señalar en la sentencia recurrida que tenían la posibilidad física para seleccionar cada una de las imágenes que aparecen en la transmisión al momento mismo de la edición, es decir, cortar o censurar los informes, opiniones o críticas vertidas, pues tal conducta constituiría un ataque a la libertad de expresión de los participantes en el programa antes citado, al no transmitir en esencia lo que ellos manifestaron, pues por otra parte quien puede censurar el contenido y difusión de un programa en su caso es el Gobierno Federal a través de la dependencia correspondiente.

Asimismo, resultan fundados los motivos de inconformidad que hacen valer los apelantes, en cuanto a que el juzgador natural aplicó retroactivamente en su perjuicio la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, porque el artículo Cuarto Transitorio de dicha ley, claramente establece que los juicios en materia civil que se estén tramitando antes de la entrada en vigor de dicha ley se sujetaran en lo sustantivo a la ley vigente al momento en que ocurrieron los hechos, es decir, al Código Civil para el Distrito Federal.

En atención a lo anterior, al no haberse acreditado la parte actora que la conducta desplegada por ellos al transmitir y retransmitir el capítulo "La Cooperativa Excelsior: Una Muerte Anunciada" de la serie "In Memoriam", constituya una conducta ilícita y mucho menos que con ello se le haya



TRATADO PONENTE

causado una afectación al hoy actor, pues de ninguna de las pruebas ofreció en los numerales del uno al veintiuno de su escrito de pruebas se desprende elemento alguno al respecto, por lo tanto, el A quo debió haber declarado procedentes las excepciones y defensas de improcedencia de la acción derivada de lo dispuesto por el artículo 1916 bis, del Código Civil para el Distrito Federal, la de falta de acción y derecho, y la de falta de requisitos de exigibilidad de las prestaciones demandadas que opusieron, y absolverlas de las prestaciones que les reclamó el actor, y al no haberlo hecho así, en reparación de los agravios que hicieron valer deberá modificarse la sentencia recurrida, precisándose dichas circunstancias.

III.- Por lo que respecta a los agravios expresados por el actor REGINO DÍAZ REDONDO, los mismos se analizarán en los siguientes términos:

El apelante en el primero, de los agravios que hace valer, medularmente alega que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 1916 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, por las siguientes razones:

a).- Porque en la misma el A quo, indebidamente no declaró responsable de daño moral ni condenó al demandado FROYLAN MARIO LÓPEZ NARVÁEZ, al pago de las prestaciones reclamadas, no obstante que él durante el procedimiento acreditó el ataque que ésta persona le profirió, provocando con ello un daño en su honra, reputación, vida privada e imagen pública, pues durante el procedimiento acreditó que ésta persona participó en el capítulo denominado "La Cooperativa Excélsior: Una Muerte Anunciada", del programa "IN MEMORIAM", transmitido por el Instituto Politécnico Nacional y XE-IPN CANAL ONCE, con la reproducción del vídeo que contenía el capítulo referido, adminiculado con la confesión que hizo el propio demandado en su escrito de contestación a la demanda, cuando al referirse al hecho diecisiete de la misma transcribe lo que dijo en ese programa respecto de él, así como la confesión que hizo al absolver la posición tres que se le formuló al desahogarse su confesional, con lo que se demuestra la indebida valoración

126



RADO PONENTE

que hace el A quo, respecto del alcance de ese ataque proferido por el citado codemandado, quien en el citado programa refiriéndose a él manifestó lo siguiente: *"REGINO DÍAZ REDONDO, había aspirado a ser gerente, persona voraz, ambiciosa, enferma, pero no fue nombrado él, fue nombrado ... y JULIO SCHERER en la Dirección entonces este hombre enfermo maquinó, se puso de acuerdo con la gente de Echeverría y se empezaron a sentir como tensiones y presiones fuertes el subterfugio de los Echeverristas era aducir de que se trataba un problema interno y de un problema agrario, cínico farsante como es éste criminal señor LUIS ECHEVERRÍA, pues por supuesto que no iba a hacer saber los arreglos perversos en contra de la dirección de Excélsior pero al fin nosotros sabíamos que ..."*

b).- Que en la sentencia impugnada el A quo consideró que las expresiones verbales emitidas por FROYLAN LÓPEZ NARVÁEZ, en su contra no revestían la magnitud adecuada para haber causado el daño moral de que se duele, aduciendo para ello argumentos gramaticales para valorar en lo individual cada una de las palabras o expresiones que dicho codemandado realizó sobre su persona, sin considerar la forma, términos e intención manifiesta de denostarlo en que se hicieron esas expresiones, ya que en principio el tema del programa fue el análisis histórico del Periódico Excélsior y las alusiones que hizo en su contra de ninguna manera se hicieron con la intención que el A quo señaló en su sentencia, al referir que esos calificativos tenían significados gramaticales que no implicaban una ofensa o daño en su integridad moral, además de que no tenían como fin dilucidar ni aportar elementos históricos de dicho periódico.

c).- Que el A quo, para absolver al citado codemandado consideró que cuando éste lo calificó como una "persona voraz", se refería a la exageración de la conducta de una persona en su forma de alimentarse; que cuando lo calificó de "ambicioso", consideró que esa expresión es una mera crítica por el comportamiento del actor cuando dirigía el Periódico Excélsior; que de igual manera cuando el citado codemandado opino de él como "una persona enferma", estimó que tampoco generó en su ánimo la impresión de que haya existido un ataque, ya que no advertía que este calificativo se haya hecho con

127

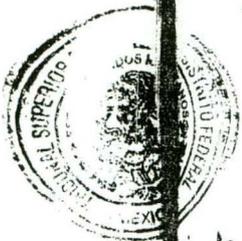


SEÑALADO PONENTE

mala intención o que se haya referido a un aspecto concreto que lo denostara, que al haber señalado que era un hombre enfermo, bien podía ubicarse en su estado de salud; que el A quo indebidamente precisó que él no demostró que esas manifestaciones hubieran sido producidas en un contexto diferente y con el propósito de ofender sus sentimientos, el honor o la reputación de su personalidad y consideró esas circunstancias como suficientes para absolverlo; que contrario a lo que dicho juzgador estimó, las citadas expresiones si constituyen un ataque a su honra, reputación, vida privada e imagen pública y por tanto le generaron un daño moral.

d).- Que el A quo, no valoró la confesión que hizo el codemandado FROYLAN MARIO LÓPEZ NARVÁEZ, al contestar el hecho diecisiete de la demanda, así como al absolver la excepción tres que se le formuló al desahogarse la confesional que ofreció a su cargo, administrada con la prueba documental técnica o instrumental científica consistente en el vídeo del programa en el que lo atacó; que de dicho vídeo se advierte que las citadas expresiones exceden el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que ésta tienen la limitante establecida en los artículos 6º y 7º Constitucionales, que consiste en que no se ataque la moral ni se dañen los derechos de tercero, debiéndose respetar la vida privada de las personas; que en esas circunstancias, contrariamente a lo que señala el A quo resulta improcedente la excepción de falta de acción y derecho que el citado codemandado hizo valer, porque con su conducta rebasó las limitantes establecidos en el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

e).- Que el A quo de manera indebida señaló que el codemandado de referencia acreditó sus excepciones de falta de legitimación activa y pasiva que opuso al contestar la demanda, sin haber esgrimido consideración jurídica alguna al respecto, pues dichas excepciones resultan improcedentes porque él está legitimado para demandarlo ya que fue el objeto directo del ataque por las conductas que le imputo en los hechos de su demanda y por lo que respecta a la excepción de falta de legitimación pasiva también resulta improcedente como se precisó en la audiencia previa y de conciliación.



CIVIL

128



...RADO PONENTE

Los anteriores motivos de inconformidad, resultan fundados pero inoperantes por una parte e infundados por otra. Son fundados porque el A quo en la sentencia recurrida, determino que eran procedentes las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva que opuso el codemandado Froylan Mario López Narváez, lo que es inexacto, en razón de que el hoy apelante si se encuentra legitimado activamente para reclamar de dicho codemandado las prestaciones contenidas en su demanda, habida cuenta de que las funda en el hecho de haber sufrido daño moral por las expresiones que de él vertió en el programa "La Cooperativa Excelsior: Una Muerte Anunciada", por lo tanto existe la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), de igual manera existe legitimación pasiva del referido codemandado, ya que ésta consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios sostenidos en las tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

SENTENCIA

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 216,391. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Mayo de 1993.





129

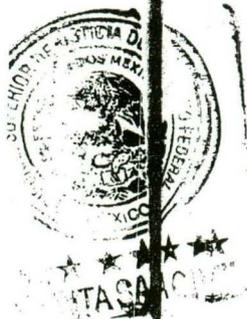
Tesis: Página: 350. Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

TRADO PONENTE

LEGITIMACIÓN PASIVA. Consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción. No. Registro: 342,706. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CIX. Tesis: Página: 1987. Amparo civil directo 4063/51. Camarillo Francisca. 30 de agosto de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

Sin embargo, dichos agravios devienen en inoperantes en razón de que tal circunstancia no trasciende al resultado del fallo, al no ser suficientes para provocar su modificación, en razón de que la excepción de falta de acción que opuso el codemandado en cita, si resulta procedente como lo determinó el A quo en la sentencia recurrida, como más adelante se vera.

Por otra parte, resultan infundados los agravios que hace valer el apelante, en el sentido de que el A quo actuó de manera indebida al absolver al codemandado FROYLAN MARIO LÓPEZ NARVÁEZ, de las prestaciones que le reclamó, pues es inexacto que éste al haber externado su opinión en el programa "La Cooperativa Excélsior: Una Muerte Anunciada", y señalar que: "REGINO DÍAZ REDONDO, había aspirado a ser gerente, persona voraz, ambiciosa, enferma, pero no fue nombrado él, fue nombrado ... y JULIO SCHERER en la Dirección entonces este hombre enfermo maquinó, se puso de acuerdo con la gente de Echeverría y se empezaron a sentir como tensiones y presiones fuertes el subterfugio de los Echeverristas era aducir de que se trataba un problema interno y de un problema agrario, cínico farsante como es éste criminal señor LUÍS ECHEVERRÍA, pues por supuesto que no iba a hacer saber los arreglos perversos en contra de la dirección de Excélsior, pero al fin nosotros sabíamos que ...", haya rebasado los límites establecidos en el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los artículos 6º y 7º Constitucionales, en atención a que las mismas se hicieron



SENTENCIA



GRADO PONENTE

en el contexto de la crónica de los acontecimientos históricos del periódico Excélsior y es evidente que para hacer referencia a dichos acontecimientos es necesario hablar de los personajes que en ellos participaron, y describir sus características así como el papel que desempeñaron, sin que las mismas ataquen su vida privada, ya que se refieren a su vida pública como periodista y al desempeño que tuvo en la vida del periódico Excélsior, consecuentemente, no pueden dañar su honor o su reputación, pues por otra lado, el contenido de dichas expresiones eran del dominio público al haberse divulgado en el libro "Los Periodistas" de Vicente Leñero, publicado en el año de mil novecientos setenta y ocho, así como en el libro "Excélsior y otros temas de comunicación", escrito por el codemandado Miguel Ángel Granados Chapa, que fue publicado en el año de mil novecientos ochenta.

Bajo ese contexto, se colige que las expresiones vertidas por el codemandado FROYLAN MARIO LÓPEZ NARVÁEZ, aunado a los razonamientos vertidos por el juzgador natural en la sentencia recurrida, no atacaron la vida privada del hoy apelante ni le causaron daño moral alguno, siendo por tanto correcta la determinación de dicho juzgador al absolverlo de las prestaciones le fueron reclamadas.

El apelante en el **segundo**, de los agravios que hace valer esencialmente alega que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 5º, 19 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

a).- Porque el A quo, no resolvió la controversia judicial en términos de la ley aplicable al caso, ya que aplicó retroactivamente en forma ilegal los artículos 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho de la Vida Privada, al Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, haciendo caso omiso de los artículos primero y cuarto transitorios de dicha ley, que establecen, el primero, la entrada en vigor de la misma para el veinte de mayo de dos mil seis y el cuarto, que establece que los juicios en materia civil que se estuvieran tramitando antes de la entrada de la referida ley, como en el presente caso se sujetarían en lo sustantivo a la ley vigente al momento en



131

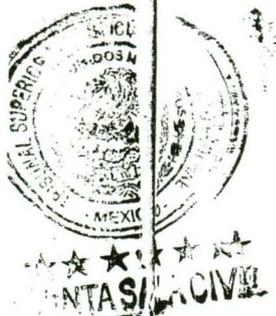
que ocurrieron los hechos; que por lo tanto dicho juzgador debió haber aplicado lo establecido por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, para efectos de la aplicación de la sanción al codemandado MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA; que por lo tanto la tesis de jurisprudencia que citó el juzgador natural no es aplicable al presente caso.

GRADO PONENTE

b).- Que el A quo, al dictar la sentencia recurrida no tomó en consideración que el referido codemandado no podía denostarlo, ni insultarlo como lo hizo y menos en un medio de comunicación como el utilizado, al señalar que tenía anticualidades, que era un viejo, un cocainómano, un tramposo profesional que su única virtud era saber francés y que se limitaba a copiar o a fusilarse los materiales del Diario Francés Le Monde.

c).- Que el A quo, tampoco tomó en cuenta al aplicar la sanción que las personas morales codemandadas tienen un patrimonio propio y que su presupuesto sirvió para causarle el daño moral que demandó y que la sanción pecuniaria que les impuso es irrisoria e ínfima en relación con el patrimonio que dichas codemandadas tienen, máxime que las mismas tienen como fin el promover la cultura, respetando la vida privada de las personas y que los codemandados físicos son periodistas que también deben respetar a los terceros y deben conocer y respetar los límites constitucionales de la libertad de expresión.

d).- Que él durante el juicio con las pruebas documentales que aportó, adiniculadas con la testimonial del Doctor RAFAEL DEL CASTILLO, acreditó que es una persona que ha sido reconocida en el ámbito de su profesión de periodista con los premios y reconocimientos más altos que pueden otorgarse en el gremio, por lo que viola los artículos 5º del Código Civil para el Distrito Federal, así como los artículos 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, pues el precepto legal que debió haber aplicado para la sanción pecuniaria fue el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.



SENTENCIA



137

TRADO PONENTE

Los anteriores motivos de inconformidad que hace valer el actor apelante, resultan fundados pero inoperantes: Son fundados en virtud de que efectivamente el juzgador natural actuó de manera incorrecta al haber aplicado retroactivamente la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, El Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, porque el artículo Cuarto Transitorio, de la citada ley en su parte conducente expresamente establece que: "Los juicios en materia civil que se estén tramitando antes de la entrada en vigor de la presente ley se sujetaran en lo sustantivo a la ley vigente al momento en que ocurrieron los hechos", en consecuencia el A quo no podía aplicar retroactivamente dicha ley en beneficio de los codemandados, porque al hacerlo perjudica al hoy actor, lo que se encuentra prohibido por el artículo 5º del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo dichos agravios devienen en inoperantes en atención al resultado de los agravios expresados por los apelantes MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA, INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL y XE-IPN CANAL ONCE, en donde se les absolvió de las prestaciones que les reclamó el hoy apelante.



SENTENCIA

El apelante en el **tercero**, de los agravios que hace valer, alega que el A quo en la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 81 en relación con el 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque en principio considera que el codemandado MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA, con las expresiones que le profirió al señalar que es un vicioso, un cocainómano y que se limitaba a fusilarse los materiales de Le Monde, le causo un daño moral, sin embargo separo las expresiones de dicho codemandado omitiendo valorarlas en su conjunto, ya que excluyó la expresión "su única virtud profesional era saber francés", la que hace referencia al principio del ataque en el que dice que es "un tramposo profesional", estimando que la misma no le causaba daño moral; que por tal razón deberá modificarse la sentencia recurrida determinándose que dicha frase también le causa daño moral y asimismo condenar también al codemandado FROYLAN MARIO LÓPEZ NARVÁEZ.

133



Los anteriores motivos de inconformidad, resultan infundados en atención a lo expresado al analizar los agravios que anteceden.

IV.- Al haber resultado parcialmente fundados los agravios expresados por el apelante MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA, fundados los expresados por las instituciones codemandadas INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL y XE-IPN CANAL ONCE DEL DISTRITO FEDERAL, e infundados los expresados por el actor REGINO DÍAZ REDONDO, es procedente revocar la sentencia recurrida cuyos puntos resolutiveos deberán quedar en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ORDINARIA CIVIL elegida por el actor DÍAZ REDONDO REGINO, en donde éste no probó la acción de daño moral que ejercitó, en tanto que los codemandados MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA, FROYLAN MARIO LÓPEZ NARVÁEZ, INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL y XE-IPN CANAL ONCE DEL DISTRITO FEDERAL, justificaron parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia.--- SEGUNDO.- Se absuelve a los codemandados MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA, FROYLAN MARIO LÓPEZ NARVÁEZ, INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL y XE-IPN CANAL ONCE, de todas y cada una de las prestaciones que les reclamó el actor. --- TERCERO.- No se hace especial condena en gastos y costas.-- CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de Acuerdos certificar una copia de ésta resolución para agregarse al legajo de sentencias.--- QUINTO.-Notifíquese”.

V.- No estando el presente caso comprendido en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no deberá hacerse especial condena en costas en esta instancia.





134

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

TRADO PONENTE

PRIMERO.- Se declaran fundados parcialmente los agravios que hizo valer el codemandado MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA, fundados los expresados por las instituciones codemandadas INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL y XE-IPN CANAL ONCE, y fundados pero inoperantes, e infundados los expresados por el actor REGINO DÍAZ REDONDO, en consecuencia;

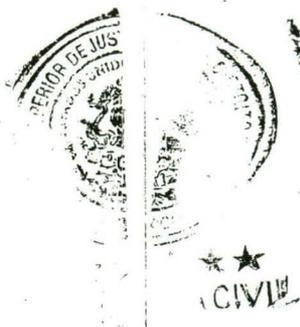
SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida de fecha diez de agosto de dos mil seis, dictada por el C. Juez Decimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por DÍAZ REDONDO REGINO, en contra de INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, XE-IPN CANAL ONCE, MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA Y FROYLAN MARIO LÓPEZ NARVAEZ, expediente 1123/2005, para quedar en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- Devuélvase al A quo los autos principales y documentos que haya remitido, junto con copia autorizada de esta resolución, una vez que haya transcurrido el término para el amparo que en su caso se haga valer sin perjuicio de expedir a petición de parte la copia certificada para su ejecución, archívese el toca en su oportunidad como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese.

ASI lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados MIGUEL ALBERTO REYES ANZURES, ARMANDO VÁZQUEZ GALVÁN y JORGE RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, por mayoría de votos de los dos primeros emitiendo voto particular el tercero de los nombrados en los



S E N T E N C I A



139

siguientes términos: "El suscrito difiere del parecer de la mayoría por las siguientes razones: Se afirma al principio de la sentencia que la prescripción no procede, ya que las expresiones utilizadas en la entrevista televisiva llevada a cabo en el año de 2005 no figura en los libros que varios años anteriores se publicaron acerca del periódico "Elcelsior", no obstante lo cual el calificativo de cocainómano que se le adjudica al actor, en párrafos posteriores de dicho fallo se admite que apareció en uno de esos libros, en el que se dijo que era afecto a la coca. Por otra parte y en cuanto a dicho programa estimo que al ser calificado el actor como "cocainómano" y "tramposo", no justifican que se exonere al autor de dichas frases del daño moral reclamado, primero porque en la sentencia no se mencionan las pruebas que demostraran esos hechos; segundo porque tampoco está demostrada la necesidad ni la obligación que al efecto hubiesen existido para divulgar una conducta de esas características. Razones por las cuales, al no limitarse lo expuesto por el comentarista a un desempeño esencialmente laboral con pruebas que así lo demostraron, sino a hábitos personales y a una conducta tramposa, respecto de lo cual insisto, en la sentencia no se mencionan las pruebas que lo acreditasen, considero que el daño moral en términos del artículo 1916 del Código Civil quedó configurado en relación con quien hizo referencia a lo expuesto en el sentido anteriormente apuntado, pues no puede tampoco considerarse, como se afirma en la sentencia que las mencionadas expresiones hayan sido utilizadas sólo en el aspecto de critica profesional y laboral, y no personal o íntimo, pues el ser calificado como drogadicto públicamente no puede tener ese límite." Fue ponente el primero de los nombrados. Firman los Magistrados ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

RADO PONENTE

SENTENCIA



[Handwritten signatures]

Toca: 14/06/2
 14/06/3
 14/06/4
 LSR/pvm

9
en el Boletín Judicial, Núm. Enco de 2007
expediente al día 12 de Enco de 2007
con la publicación de Ley.- Conste.

15 de Enco de 2007
a las doce del día, surtió sus efectos la notificación
del auto anterior. Conste.



1) Constitución, el Pacto de San José